TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-35/2020

PARTE ACTORA:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, diez de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **revoca** el Dictamen número treinta y siete, relativo a los Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por vulnerar los principios de certeza y libertad de expresión con base en los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampañas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. Antecedentes del caso

1.1. Aprobación del Dictamen 37. El trece de octubre[1], en la décimo octava sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el dictamen relativo a los Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Recurso de inconformidad. En contra de lo anterior, el diecinueve de octubre, el recurrente presentó escrito de demanda, el cual fue turnado el veintitrés de octubre al Magistrado indicado al rubro con la clave de identificación **RI-35/2020** del índice de este Tribunal.

1.3. Sustanciación. El Magistrado instructor en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión del recurso y ordenó el cierre de instrucción correspondiente, quedando el recurso de inconformidad que nos ocupa en estado de resolución.

Competencia y jurisdicción

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de un acto dictado por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral.

Consideración especial

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que

[1] Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinte salvo mención expresa diversa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo apruebe este órgano jurisdiccional, a partir de los acuerdos que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias

Procedencia

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

Precisión de la autoridad responsable

En el escrito de demanda, la parte actora refiere como autoridades responsables al Consejo General así como la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de la emisión del Dictamen número 37 relativo a los Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Sin embargo, se advierte que de acuerdo a los artículos 45, fracción II de la Ley Electoral; 4, fracción II; 23; 24, numeral 5, fracciones a), y h) y 25 del Reglamento Interior, el Consejo General funciona en pleno o en comisiones, siendo éstas últimas las encargadas en primer término del estudio de los asuntos que les encomienden; a efecto que una vez resueltos en Comisión se turnarán al Pleno del Consejo General para su análisis y acuerdo definitivo.

En el caso que nos ocupa, de las constancias obrantes en autos se advierte que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobó el siete de octubre los Lineamientos y los remitió al Consejo General quien lo aprobó en forma definitiva el trece siguiente, en consecuencia, se tiene como autoridad responsable únicamente a este último.

Máxime que, se observa que el partido actor señala a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, lo cual se trata de una equivocación

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

-*lapsus calami*- puesto que dicha Comisión no participó en el análisis del acuerdo controvertido.

Estudio de fondo

Planteamiento del caso

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda, a la luz de la jurisprudencia emitida por Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" [2] , se observa que la parte actora controvierte la emisión de los Lineamientos a partir de tres agravios, que en lo toral consisten en lo siguiente:

A) Vulneración a la autodeterminación de los partidos políticos

La parte actora refiere que la aprobación de los lineamientos para regular el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña trasgrede lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley Electoral y 29 de la Ley de Partidos que faculta de forma directa a los partidos políticos a emitir sus propias reglas internas para el registro de sus candidaturas, e informar de ellas a las autoridades electorales.

Lo cual, al parecer del accionante queda patente con lo dispuesto en el artículo 1 de los Lineamientos, en cuanto a que el objeto del mismo es regular los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de cuya redacción se advierte una intromisión en la vida interna de los partidos políticos.

Por otra parte, el recurrente alega falta de fundamentación y motivación en la expedición de los Lineamientos controvertidos, pues indica que únicamente se cita, y se mal interpreta el artículo 130 de la Ley Electoral, el cual se refiere a la fiscalización de las precampañas, el cual establece de forma general la posibilidad de la regulación de

[2] Jurisprudencia 4/99, que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

los procesos de precampaña, no precisa de forma expresa si es respecto a los procesos internos de los partidos políticos.

B) Vulneración al principio de certeza al prever la obligación de establecer acciones afirmativas –artículo 8-

La parte actora indica que la responsable vulnera el principio de certeza al establecer en el artículo 8 de los Lineamientos la obligatoriedad de que los partidos cumplan con acciones afirmativas sin que se establezca de forma clara las disposiciones que se deberán observar para su cumplimiento.

De manera que, el partido actor señala que en dicho numeral se utiliza el vocablo deberán, lo que implica su observancia y cumplimiento, por lo que ante la falta de regulación en cuanto a cómo instrumentar la aplicación de una acción afirmativa a favor de las personas que viven con discapacidad, se duele de quedar en estado de incertidumbre jurídica para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

C) Vulneración a la libertad de expresión –artículo 47-

El partido actor indica que la limitante prevista en el artículo 47, fracción V de los Lineamientos que refieren que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos, trasgrede la libertad de expresión.

Lo anterior es así, puesto que argumenta que la base constitucional establece la obligación de evitar el uso de expresiones negativas conocida como campaña negra, por lo que el numeral controvertido va más allá de lo que protege la norma constitucional.

Cuestión a resolver y método de estudio

La cuestión a determinar consiste en lo siguiente:

1. Si con la emisión de los Lineamientos se vulnera el principio de la autodeterminación de los partidos políticos.
2. Si la obligatoriedad de aplicar acciones afirmativas previstas en el artículo 8 de los Lineamientos vulnera el principio de certeza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

3. Si la prohibición de emitir de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos, previsto en el artículo 47, fracción V de los Lineamientos, trasgrede la libertad de expresión.

Tales cuestiones serán analizadas en el orden propuesto, puesto que no causa afectación el orden en que se estudien, mientras sean resueltos la totalidad de motivos de disenso.[3]

Los lineamientos no vulneran la autodeterminación de los partidos políticos

No le asiste la razón al partido actor al afirmar que con la emisión de los Lineamientos se vulnera la autodeterminación de los partidos políticos toda vez que en dichos Lineamientos la responsable retomó la normativa aplicable al caso concreto, sin pronunciarse en el método o la forma en que deberán realizarse los procesos de selección interna.

Lo anterior es así, puesto que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como de los artículos 1, numeral 1, inciso g); 5, numeral 2; 23, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 6, párrafo 3; 21, 29, 36, 38 de la Ley de Partidos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, entre lo que se encuentra los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.[4]

De manera que, tal principio constitucional implica la posibilidad de decidir la manera en la que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan, lo cual incluye la determinación de la selección de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos

---

[3] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

[4] Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

institutos acerca de la postulación de candidaturas no puede ser revisado por las autoridades electorales administrativas.

Puesto que tales principios deben ejercerse en armonía con otros reconocidos en la propia Constitución federal, como lo son los de igualdad sustantiva -artículo 1- y paridad de género -artículo 41,base I, párrafo segundo- , los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.[5]

De manera que, las medidas especiales tendentes a la salvaguarda de la igualdad sustantiva no trastocan el derecho de autodeterminación que ostentan los partidos políticos, puesto que tales instituciones son quienes, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna, seleccionan a sus candidaturas de manera libre.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 45; 46, fracción II de la Ley Electoral, en relación a los artículos 4, fracción II, 23, numerales 1 y 2; 24, numeral 5, fracciones a), d) y h) y 25 del Reglamento Interior del Instituto, es atribución del Consejo General expedir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para hacer efectivo, entre otras cuestiones, la igualdad sustantiva.

De tal forma que, es el Consejo General quien, con la participación de los actores políticos, puede realizar el estudio correspondiente para prever la o las medidas que sean suficientes, en un plano de armonía con todos los principios en juego, sin que ello se traduzca en una sobrerregulación a la postulación de candidaturas, o medidas excesivas que trasgredan el derecho de autoregulación o autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, en el acuerdo controvertido se advierte que la finalidad de los Lineamientos es sistematizar en un solo documento las disposiciones relativas a la determinación de los métodos de selección interna de candidatos y las precampañas electorales contenidas tanto en la Ley General, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones; con lo que se permitirá que los partidos políticos

[5] Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como SUP-REC-83/2018.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

conocer de manera certera y oportuna las disposiciones que servirán como parámetro para revisar su actuación durante dichas etapas -artículo 1 de los Lineamientos-.

Asimismo, se establece que cada partido político conforme a sus estatutos determinará el método que aplicará para el proceso de selección de sus candidaturas en el que se garantice la imparcialidad, igualdad equidad, transparencia, paridad, legalidad y austeridad -artículo 6 de los Lineamientos-.

Además, prevé que las personas aspirantes y precandidatas podrán impugnar ante el órgano interno competente los reglamentos, convocatorias y cualquier acto que se realice en el proceso de selección -artículo 22 de los Lineamientos-.

Esto es, la autoridad responsable si bien sistematizó las disposiciones que regulan el procedimiento de selección y registro de candidaturas, señalando que éstas deben darse dentro del marco de los principios constitucionales, se tratan de las bases que servirán a los órganos de dirección de cada institución política para determinar las estrategias que llevarán a cabo para la obtención del voto, lo que en forma alguna rebasa la vida interna de los partidos políticos.

Máxime que, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos, se encuentra el atinente a cumplir con las disposiciones relativas a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, el registro mediante el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas -SNR-, la previsión de órganos internos de resolución en caso de conflicto, entre otros.

De manera que, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cuestiones, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo cual debe realizarse en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

De ahí que la emisión de los Lineamientos no trasgrede la autodeterminación en la vida interna de los partidos políticos, y en específico en relación al proceso de selección de precandidaturas y candidaturas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando alega falta de fundamentación y motivación, ya que se advierte que se citan los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral I) de la Constitución Federal, 5 Apartado B de la Constitución local, 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37; 45, 46, fracciones II y XXIX, 47, fracciones I y V; 116 y 130 de la Ley Electoral.

Además, en el capítulo de competencia fija la estructura y atribuciones con que cuenta el Consejo General, entre las que sobresalen la de expedir reglamentos y acuerdos necesario para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral y procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la referida normativa y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el partido actor, la responsable si fundó y motivó el acuerdo controvertido, pues indicó las disposiciones aplicables y los razonamientos que dieron lugar a la adopción de los Lineamientos controvertidos, de ahí que no le asista la razón al accionante.[6]

No pasa desapercibido que el partido actor alega la indebida interpretación al 130 de la Ley Electoral, pues en su consideración si bien es cierto que en su redacción establece en forma general la posibilidad de la regulación de los procesos de precampaña, sin embargo, señala que la ubicación del de dicha disposición se encuentra dentro del capítulo tercero, de la fiscalización de las precampañas, y no dentro del capítulo primero de las disposiciones comunes, sin que desde su perspectiva implique la posibilidad de emitir lineamientos para regular los procesos internos de los partidos políticos.

Sin embargo, en observancia a la obligación que la Constitución local impone a las autoridades electorales de garantizar el derecho de la ciudadanía al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad sustantiva, en relación a la facultad reglamentaria, el Consejo General tiene facultades para establecer los lineamientos

[6] Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

generales que estimen necesarios para instrumentar las medidas afirmativas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.

En ese sentido, si los órganos administrativos locales, están facultados para emitir reglamentos y lineamientos, también lo está para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

Ahora bien, como lo señala el actor el artículo 130 de la Ley Electoral se ubica en el capítulo relativo a la fiscalización de precampañas, sin embargo, el contenido del mismo debe ser interpretado sistemáticamente con los artículos 46, fracciones II y XXIX y 116 de la Ley Electoral, que prevé como atribución de emitir los reglamentos, así como, la revisión de los Lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetas las precandidaturas.

Por consiguiente, con independencia de la ubicación de la disposición en comento, el Consejo General interpretó correctamente de manera sistemática el artículo 130 de la Ley Electoral, conjuntamente con los artículos 46, fracciones II y XXIX y 116 de la Ley Electoral, entre otros.

Se vulnera el principio de certeza al no prever los parámetros para implementar las acciones afirmativas

Le asiste la razón al enjuiciante al dolerse de que la responsable vulnera el principio de certeza al establecer en el artículo 8 de los Lineamientos la obligatoriedad de que los partidos cumplan con acciones afirmativas sin que se establezca de forma clara las disposiciones que se deberán observar para su cumplimiento por lo que queda en estado de incertidumbre jurídica para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

Es de precisarse que, el principio de seguridad jurídica, exige establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral. La existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria para el desarrollo de los derechos sustantivos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Así, una de las vertientes del principio de seguridad jurídica lo es el de certeza el cual ha sido definido por la Sala Superior como aquel que consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Lo cual, aplicado en el tema que nos ocupa se considera imperante que las medidas especiales implementadas como acción afirmativa sean valoradas y aprobadas por la autoridad administrativa con la oportunidad debida.[7]

Cabe recordar que, los Lineamientos fijan los parámetros que deben tomar como base los partidos políticos para que en ejercicio de la autodeterminación adopten los reglamentos o acuerdos -con independencia de la denominación que le den- en los que se prevea los cargos de elección popular sujetos a precampaña, el plazo de duración de la precampaña electoral, el plazo o término para acreditar las precandidaturas, el método de será utilizado para la elección, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, el órgano interno responsable de la organización y vigilancia del proceso, la fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital o, en su caso, de la jornada comicial interna, así como los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Así, el instrumento que apruebe cada uno de los partidos políticos debe informarse a más tardar el dos de diciembre, a efecto que el Consejo General revise el cumplimiento de los principios constitucionales, las disposiciones previstas tanto en la Ley General, la Ley Electoral, y Reglamento de Elecciones, así como las medidas implementadas en los propios Lineamientos.

En esa tesitura, es necesario que las reglas y parámetros a partir de los cuales serán revisados los acuerdos de las instituciones políticas sean del conocimiento de estas con anterioridad a su realización, ello pues no debe perderse de vista que para la aprobación interna se

[7] Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-1680/2018.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

debe seguir el procedimiento previsto en los Estatutos, atendiendo la estrategia que fije cada uno de ellos.

De manera que, a efecto de que los partidos políticos estén en posibilidades de realizar el procedimiento correspondiente para la emisión del reglamento o acuerdo por medio del órgano estatutariamente facultado y a su vez atiendan las medidas afirmativas, es imprescindible que tengan conocimiento de cómo deben de ser aplicadas.

En el caso que nos ocupa, el último párrafo del artículo 8 de los Lineamientos a la letra prevé:

> **Artículo 8.** Los partidos políticos comunicarán por escrito al Consejo General la determinación sobre el método interno de selección de las candidaturas a más tardar el 02 de diciembre de 2020, el cual contendrá lo siguiente:
>
> (...)
>
> En el método interno de selección de las candidaturas, los partidos políticos deberán considerar la integración en sus procesos internos a personas que pertenezcan a diversos grupos en situaciones de vulnerabilidad como indígenas, jóvenes, discapacitados, personas de la diversidad sexual y otros sectores conforme a los Estatutos de su partido, así como los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral.

De la cita antes expuesta se advierte que la responsable impuso la obligación a los partidos políticos de considerar la integración en sus procesos internos a personas que pertenezcan a diversos grupos en situaciones de vulnerabilidad, sin embargo, en los artículos restantes de los Lineamientos no se fijan los parámetros para la aplicación de dichas acciones afirmativas, como lo sería enunciar los distritos, orden, cuota o cualquier otro para su implementación.

También es un hecho notorio para este Tribunal que, la autoridad responsable no ha emitido acuerdo alguno en el que se expongan los parámetros para el cumplimiento y/o aplicación de tales acciones afirmativas para el próximo proceso electoral ordinario.

Además, es de observarse que dicho numeral deja al arbitrio de los partidos políticos el fijar dichos parámetros al señalar que será de conformidad a los Estatutos de cada institución política, sin embargo, el artículo combatido continúa indicando que tales acciones

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

afirmativas también deberán sujetarse a los acuerdos que para tal efecto emita el Instituto Electoral.

En ese sentido, este Tribunal estima que los acuerdos que emita el Instituto Electoral relativos a las acciones afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva deben darse con la debida oportunidad.

Ello puesto que el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y certeza implican la temporalidad en que se adopten e implementen las medidas especiales, puesto que, si bien la introducción de acciones afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna.

Por lo que al no prever los parámetros en que serán implementadas las acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva, es que se estima la trasgresión al principio de certeza de los partidos políticos para determinar los mecanismos de selección de sus candidaturas, de ahí que le asista la razón al actor.

Se vulnera la libertad de expresión –artículo 47-

Le asiste la razón al actor al manifestar que la limitante prevista en el artículo 47, fracción V de los Lineamientos que refieren que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos, trasgrede la libertad de expresión.

Lo anterior es así, puesto que atendiendo la calidad de los partidos políticos de entes de interés público con el fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, la libertad de cobra especial relevancia, pues a través de su ejercicio les brindan información a la ciudadanía para que puedan participar en el debate público, es decir, en la vida democrática.

Más aún, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes, tomando en cuenta que la libertad de expresión no sólo tiene una dimensión individual sino social, porque implica también un derecho colectivo a

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En ese sentido, la libertad de la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo los derechos con que cuentan los partidos políticos en relación a la libertad de expresión no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre los límites plasmados en el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Federal y el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo cual se puede deducir que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la fracción V del artículo 47, de los Lineamientos, dispone que la colocación de la propaganda electoral de las precandidaturas se sujetarán a diversas reglas como lo es: *"Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas; además de que no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios de género"*.

Como puede verse, el precepto anterior establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos a utilizar en la propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas y a los partidos políticos; siendo esta última parte la que se estima inconstitucional por el promovente.

Es de hacerse notar la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce. Se suprimió "deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos" y sólo se dejó como límite aquella que calumnie a las personas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De manera que, el artículo reprodujo el contenido normativo que se contenía en el anterior precepto 41 de la Constitución Federal, lo cual es claro que no puede subsistir en atención a la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, de esta manera si la disposición impugnada contempla que la propaganda electoral deberá abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, es claro que dichas hipótesis se surten como adicionales respecto al texto constitucional federal que sólo prevé que los partidos y candidatos deberán abstenerse de emitir expresiones que calumnien a las personas.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".[8]

Además, debe apuntarse que las instituciones y los partidos políticos, por su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor ante la crítica que cualquier individuo privado, ello de acuerdo con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CLII/2014, cuyo rubro es del tenor siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS."[9]

Por lo que, la referida restricción no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público, sin que tenga el sustento constitucional para ello.

[8] Cfr. Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos nº 16: libertad de pensamiento y de expresión consultable en https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf
[9] Tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; pág. 806.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

De ahí que le asista la razón al enjuiciante, puesto que mediante la fracción V del artículo 47 de los Lineamientos limita la libertad de expresión más allá de los parámetros previstos en la propia Constitución Federal, lo que a su vez trasgrede el derecho a la información de la ciudadanía, en consecuencia procede suprimir la frase "*denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que*".[10]

Efectos

Toda vez que le asiste la razón al partido actor respecto a la vulneración del principio de certeza por no prever los parámetros para la implementación de las acciones afirmativas para salvaguardar la igualdad sustantiva, así como la vulneración de la libertad de expresión, se revoca el acuerdo controvertido.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad que, el ocho de noviembre se llevó a cabo la consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentadas en Baja California, al respecto, los resultados podrán dar lugar a los parámetros de las medidas afirmativas a que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos.

Por tales motivos, se ordena al Consejo General expedir en breve término, emita un nuevo acuerdo en el que por una parte fije los parámetros para la aplicación de las acciones afirmativas que se implementarán en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y por otro, suprima lo dispuesto en el artículo 47, fracción V de los Lineamientos la frase que "*denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que*".

De lo cual deberá informar y remitir a este Tribunal las constancias atinentes, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento.

Por anteriormente expuesto y fundado se

---

[10] El presente criterio tiene como base lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada, 61/2008, 74/2014, 76/2014, 83/2014. 90/2014, 64/2015, así como en las Opiniones de Acción Inconstitucional SUP-OP-5/2020, SUP-OP-15/2020 y SUP-OP-18/2015 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACION A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RI-35/2020 QUE REVOCA EL DICTAMEN NÚMERO TREINTA Y SIETE RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y PRECAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

Quiero expresar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a revocar el acto impugnado, al considerar fundados dos de los agravios planteados por el partido promovente; lo anterior por las siguientes consideraciones:

En el fallo se determinan fundados los agravios atinentes a la vulneración del principio de certeza y la transgresión del derecho de la libertad de expresión, mismos que a consideración de la mayoría, son suficientes para revocar el dictamen objeto de la controversia.

Primeramente, argumentan que la autoridad responsable estableció en el artículo 8, de los Lineamientos combatidos, la obligatoriedad para los partidos políticos de cumplir con acciones afirmativas, relativas a la integración en sus procesos internos, de personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad; sin que se hubiera señalado en el resto del articulado que conforman dichos lineamientos, la precisión clara de los parámetros de aplicación de dichas acciones afirmativas; lo que, a criterio de la mayoría, dejó en estado de incertidumbre jurídica a los partidos para dar cumplimiento a esa disposición.

Sin embargo, considero que con tal determinación, no se deja en estado de incertidumbre jurídica a los partidos políticos, pues si bien en el último párrafo del aludido numeral 8, se hace mención que los partidos deberán considerar en su método interno de selección de candidaturas, a personas que pertenezcan a diversos grupos en situación de vulnerabilidad; también lo es, que ello deberá aplicarse

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

de conformidad con lo establecido en los Estatutos de cada partido, así como en los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral.

Por lo que su aplicación se remite a las propias disposiciones que cada partido político prevé en sus Estatutos, atendiendo a la facultad reglamentaria y auto determinación de los partidos y también a los acuerdos que para tal efecto emita el propio Instituto

En ese sentido, si bien argumentan que a la fecha, el Instituto Estatal Electoral aún no ha emitido acuerdo en el que se expongan parámetros para el cumplimiento y aplicación de tales acciones, ello no es obstáculo para que en lo sucesivo, y previo al dos de diciembre de dos mil veinte, -fecha señalada como límite para que los partidos políticos comuniquen su método interno de selección-, la autoridad responsable emita los acuerdos que considere pertinentes para hacer cumplir dicha disposición; pues de conformidad con el artículo 130, de la Ley Electoral, es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la emisión de reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

Es decir, la responsable aún se encuentra en tiempo para la emisión de dichos acuerdos, pues el plazo límite para que los partidos presenten su método interno fenecería hasta el próximo dos de diciembre, por lo que válidamente podría formular las disposiciones conducentes antes de esa fecha, para que así los partidos políticos cumplan con la determinación que prevé el numeral 8 de los Lineamientos.

Aunado a ello, en el informe circunstanciado el Instituto manifestó que la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, se encuentra desarrollando los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas en los procesos electorales del Estado de Baja California, señalando que será dicha disposición, en la que se establezcan las reglas que deberán obedecer los partidos políticos.

Ahora, si bien dicha manifestación no acredita (a la fecha), la emisión de tal disposición normativa, no puede pasar desapercibido que existe una comisión distinta a la que dictaminó el acto aquí impugnado, encargada de proveer lo concerniente a la postulación de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidaturas dentro de los procesos electorales, atendiendo los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, principios que precisamente hace alusión el numeral 8 de los Lineamientos controvertidos, cuando refiere a la inclusión de diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese orden, de conformidad con el Acuerdo IEEBC-CG-PA10-2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la creación de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No discriminación, cuyos objetivos radican en:

-Concentrar las actividades a favor de la **igualdad sustantiva**,

-Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales con perspectiva de género y con **respeto al derecho de no discriminación**,

-Impulsar acciones en materia de paridad,

-Atender el protocolo de prevención de la violencia política contra las mujeres,

-Colaborar con el cumplimiento de objetivos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Baja California, y,

-**Las que resulten atinentes a la materia de igualdad de género y no discriminación**;

Por lo que resulta evidente, que será dicha Comisión la competente para la emisión de los acuerdos y disposiciones atinentes a hacer efectiva la medida aquí reclamada.

Máxime que, de conformidad con el artículo 29, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, autoridad dictaminadora de los lineamientos hoy combatidos, debe cumplir con otras cuestiones ajenas a las destinadas a la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación.

De ahí que a mi consideración el agravio resulta infundado, pues no se deja en Estado de indefensión a los partidos con la forma en que fue redactado el numeral 8 de los lineamientos en estudio, sino que ellos vinculan a los partidos a su cumplimiento de acuerdo con lo establecido en los propios Estatutos de cada ente político, y los acuerdos que en su caso emita el propio Instituto Estatal Electoral.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

particularmente de aquellos cuya emisión compete a la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, pues esta última como se vio, es la facultada para proveer los temas atinentes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Razones por las que respetuosamente disiento de lo resuelto por lo que refiere a dicho motivo de reproche.

Por otra parte, no comparto la decisión de la mayoría respecto a **la calificación y análisis del último de los agravios planteados**, consistente en que el partido actor indica, que la limitante prevista en el artículo 47, fracción V de los Lineamientos, que refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos, trasgrede la libertad de expresión.

Lo anterior es así, puesto que argumenta que la base constitucional establece la obligación de evitar el uso de expresiones negativas conocida como campaña negra, solo contra las personas, por lo que el numeral controvertido va más allá de lo que protege la norma constitucional; ya que, desde mi perspectiva, el motivo de disenso **resulta infundado,** aunado a que se omite realizar de forma correcta la interpretación conforme de la norma, y en su caso el test de proporcionalidad, ya que los efectos ordenados resultan en un exceso por parte de este Tribunal, confundiendo las figuras del control concreto y abstracto de la Constitución Federal, por los siguientes razonamientos:

- El recurrente controvierte *-por limitar la libertad de expresión-* la constitucionalidad de los Lineamientos, que como la sentencia aprobada por la mayoría señala en el análisis del primer agravio, no es sino un **compendio sistematizado** de **disposiciones normativas vigentes** y aplicables al caso, tal como se observa del párrafo que a continuación se presenta:

> *"En ese sentido, en el acuerdo controvertido se advierte que **la finalidad de los Lineamientos es sistematizar en un solo documento las disposiciones relativas a la determinación de los métodos de selección interna de candidatos y las precampañas electorales contenidas tanto en la Ley General, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones**; con lo que se permitirá que*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

los partidos políticos conocer de manera certera y oportuna las disposiciones que servirán como parámetro…"[10]

Tal como se advierte de lo trasunto, es de señalarse que, en el mismo sentido, los Lineamientos plasman en su artículo 47, fracción V lo que actualmente establece el artículo 338, fracción VIII de la Ley Electoral, que a la vez señala:

> ***"Artículo 338.-*** *Constituyen infracciones de los partidos políticos:*
>
> *(…)*
>
> *VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las* ***instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas****".*

Con lo que queda de manifiesto que, en primer término, el recurrente no acude solicitando la inaplicación del mencionado precepto, caso en el que este Tribunal podría recurrir al *control concreto*[11] de la constitución, sino que solicita implícitamente la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, pretensión que solo puede ser alcanzada vía *control abstracto*[12] **mismo que no es facultad de este órgano jurisdiccional**.

Por otra parte, es de acotarse que al no haber sido sujeta a una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma que indirectamente se controvierte **tiene plena vigencia y se presume constitucional**, y por ende debe regir para el caso, atendiendo a que todas las normas gozan de la presunción de constitucionalidad, **en tanto no se sometan a una interpretación conforme en sentido amplio, sentido estricto o**

---

[10] Visible en el último párrafo de la página siete de la sentencia.

[11] **Artículo 99 de la Constitución Federal**: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver **la no aplicación de leyes** sobre la materia electoral contraria a la presente constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad **se limitarán al caso concreto** sobre el que verse el juicio. En tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[12] **Artículo 105 de la Constitución Federal:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (…) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

finalmente se inapliquen, cuestiones que en la sentencia no se desarrollaron[13].

Asimismo, en el caso concreto se observa que los Lineamientos son en esencia una transcripción de disposiciones normativas que se encuentran vigentes en la Ley Electoral; por lo que no es congruente señalar en la sentencia, por una parte, que se trata de un **documento sistematizado de disposiciones vigentes** y después controvertir (de manera implícita) la constitucionalidad de un precepto que no ha sido sometido previamente a una declaratoria de inconstitucionalidad por la vía de *control abstracto*, máxime cuando no se hizo el análisis respectivo al acto de aplicación o la situación particular del recurrente frente a la norma para acreditar su interés jurídico por la vía del control concreto de constitucionalidad.

En consonancia con lo expuesto, si lo que se buscaba era la inaplicación de la norma, lo correcto hubiera sido solicitar la inaplicación del precepto 338 de la Ley Electoral, para que **una vez estudiada la procedencia e interés jurídico del recurrente**, este Tribunal entrara al análisis de fondo y **realizara un estudio de constitucionalidad, que incluyera las conclusiones exhaustivas respecto a la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad del precepto sometido a consideración, previo a aplicar los principios de interpretación conforme de la norma**; aspecto que se soslaya en la sentencia aprobada por la mayoría.

De igual forma, tampoco comparto los efectos que se emiten como consecuencia de la calificación del agravio, ya que se ordena **"suprimir"** una disposición que se encuentra regulada por la Ley Electoral **vigente**, cuando tampoco se realizó un análisis a la facultad reglamentaria de la autoridad responsable, para estar en aptitud de conocer si se había excedido en sus atribuciones y en ese sentido se justificara la supresión de una disposición contraria a la legislación ordinaria, porque el hecho de haber ordenado prácticamente la expulsión de la norma **(y no su inaplicación)** hace que este Tribunal se exceda en sus facultades, puesto que se confunde la figura del control concreto con el control abstracto de la constitución.

[13] Tesis 1a. LXVII/2014 (10a.) número de Registro: 2005622, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO".**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lo razonado, en virtud de que es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los Tribunales Electorales no están facultados para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva del Alto Tribunal.

Por los anteriores razonamientos, no comparto la decisión de la mayoría y reitero que el agravio en comento tuvo que calificarse como **infundado.**

ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO

MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS